

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00473/2006

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre trece de dos mil diecinueve

El señor apoderado judicial del demandado señor LUIS HORACION DURAN VILLARRUEL presenta escrito solicitando la liquidación de la sociedad conyugal DURAN - ALVARADO, por lo anterior se dispone:

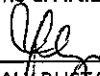
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a continuación de este proceso continúese con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Notifíquesele personalmente este auto a la señora ADRIANA DEL PILAR ALVARDO BAEZ y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10), hágasele entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 de Mayo de 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>205</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil diecinueve-

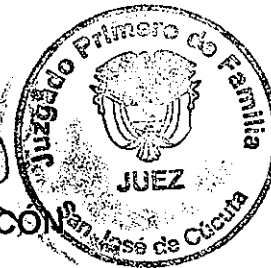
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Defensora de Familia, respecto al informe de cuentas presentado por la señora DORIS CECILIA LÓPEZ DE DELGADO Ex - Curadora de la Interdicta MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ RÍOS, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora GLORIA ESPERANZA LÓPEZ RÍOS, el escrito allegado por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAVIZAR Secretaria
--	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

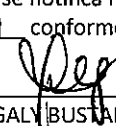
NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No <u>207</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor JUAN PABLO MONTEALEGRE OROZCO, a través de su apoderado judicial, en escrito visto a folio 75, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y observándose que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, encontrándose a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2019, por lo que se autoriza retener y hacer entrega al demandado de los valores que se reciban a partir de enero de 2020, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

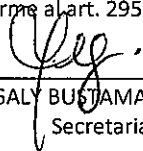
NOTIFIQUESE

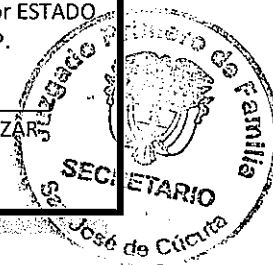
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	16 DIC 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO.	
No. <u>209</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 00168/2016 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil diecinueve

En atención al escrito obrante a los folios 180 al 189, agréguese y téngase en cuenta.

De otra parte, teniendo en cuenta el Poder allegado visto a folio 190, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del señor ELIBARDO VEGEL BECERRA, al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, con todas las facultades conferidas.

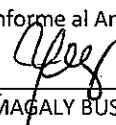
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>209</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora DORIS JULIANA SALCEDO CORTINA, visto a folios 112 al 114, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

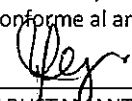
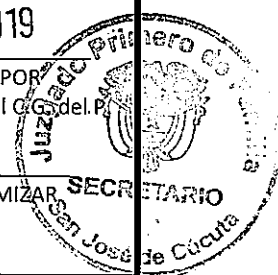
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>209</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	
	

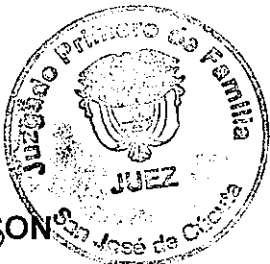
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.

Acójase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable sala Civil Familia del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia de fecha 04 de diciembre del 2019, dentro de la acción de tutela 54001-3110-001-2019-00342-01, propuesta por ROHENY ALFONSO SANABRIA ARRIETA, contra este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
16 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 201 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves miércoles veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

PARTE DEMANDADA.

No dio contestación a la Demanda.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del demandante DANIEL ARTURO PABÓN OSPINO y de la Demandada KATHERINE BERMÚDEZ.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

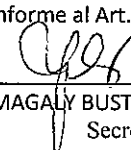
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 6 DIC 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>207</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
--	---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00594-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de diciembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA, nació el 5 de septiembre de 1995 en la Vereda Alto Creso, Municipio Independencia, Estado Táchira, República de Venezuela hija de la señora Blanca Ludy Peñaloza Mora, el parto fue atendido por Comadrona, es decir extra hospitalario, como se puede comprobar por la constancia expedida por la Directora del Ambulatorio Urbano II del Municipio de Capacho, Estado Táchira de dicho País.

Que el 8 de agosto de 1987, fue bautizada en la Diócesis de San Cristóbal, Parroquia de Santa Bárbara, Rubio Táchira, Venezuela, que se encuentra en el Libro 66 Folio 38, Numero 114 de Acta Civil Número Serial 11625184 del 30 de julio de 1987.

Que atendiendo el consejo de sus familiares, y por ser la costumbre imperante para la época, la señora Madre de ANA CAROLINA, registró su nacimiento en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, como si hubiese nacido en esta ciudad, en la misma fecha de su nacimiento en Venezuela.

Que la señora Madre de ANA CAROLINA, tramitó la expedición de la tarjeta de identidad, pero a pesar de ser mayor de edad, ella se negó a tramitar su Cédula de Ciudadanía, para evitar problemas judiciales.

Que la intención de ANA CAROLINA es conseguir la nacionalidad colombiana por el Ius -sanguinis, al ser su señora Madre y familiares cercanos de origen colombiano.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se anule el Registro Civil de Nacimiento de ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA. Así mismo, se inscriba el registro civil de nacimiento como colombiana de conformidad al Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de acuerdo al Ius sanguinis.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Certificado Nacido vivo venezolano
- Copia decisión del Juzgado de primera instancia de familia y de menores, de la circunscripción judicial del Estado Táchira
- Copia cédula de identidad venezolana
- Copia del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de Ana Carolina Peñaloza Mora.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de Blanca Ludy Peñaloza Mora.
- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA CAROLINA PEÑALOZA por Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta, para que allegue copia autentica del Acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de la demandante. así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANA CAROLINA PEÑALOZA, inscrito bajo el Indicativo Serial 11625184, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No. 11625184 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA nació en el Municipio Independencia, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 05 de septiembre de 1985 y no en Cúcuta, N. de S. Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio bajo el Indicativo Serial No. 11625184 del 03 de febrero de 1987.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA.

Dichas pruebas dan cuenta que ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA nació en el municipio Independencia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 05 de septiembre de 1985, pues se aporta Constancia del Ambulatorio Urbano II de Capacho, Distrito Sanitario No. 01 San Cristóbal, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA, se repite, nació en el Municipio Independencia, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 05 de septiembre de 1985, como obra a folio 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANA CAROLINA PEÑALOZA MORA es venezolana, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, en la Pretensión Primera, como en efecto se decide, decisión que se comunicará al respectivo Notario, sin accederse a la Pretensión Segunda por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANA CAROLINA PEÑALOZA inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial 11625184, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

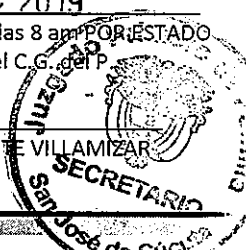
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 16 DIC 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>201</u>	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. # 54001-3110-001-2019-00595-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA** a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.-Los señores **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5685299.
- 2.-Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.
3. Durante la relación matrimonial se procreó el hijo **JOSÉ DAVID ROJAS ORTEGA**, el cual es menor de edad y depende económicamente de su progenitora, según acta de conciliación llevada a cabo ante el I.C.B.F. y la Custodia y Cuidados Personales, régimen de visitas y cuotas de alimentos y visitas fueron acordados por los padres.
4. Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio que contrajeron.
5. El domicilio conyugal es el municipio de Cúcuta N. de S.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA**.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.

3. Dar por terminada la vida en común de los esposos **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los ex - cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos
5. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio
- 2.- Registros Civiles de Nacimiento de los esposos
3. Registro Civil de Nacimiento del hijo

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 7).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a

ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto del hijo JOSÉ DAVID ROJAS ORTEGA habido dentro del matrimonio, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acuerdo celebrado entre los Padres a de Conciliación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., vista a folios 11 y 12 y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Sobra decir en relación con las Pretensiones Tercera y Cuarta que conforme al Artículo 160 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la Ley 25 de 1992, con la disolución del vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones matrimoniales, lo que equivale a decir termina el deber de la vida en común y cada divorciado puede tomar residencia y domicilio estime a bien, siendo de su cargo la subsistencia propia, salvo que se disponga lo contrario

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA**, el 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5685299, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.5685299, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto al hijo habido en el Matrimonio, niño JOSÉ DAVID ROJAS ORTEGA, respecto a Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, estese al acuerdo celebrado entre las partes y obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

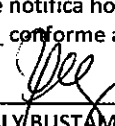
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

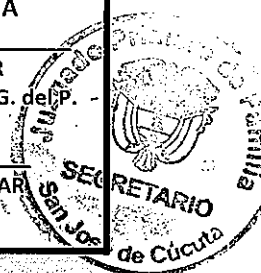
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 16 DIC 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>201</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, trece de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de fijación de cuotas de alimentos, custodia y cuidados personales que está promoviendo el señor ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA, como representante legal del menor JUAN PABLO ARCHILA SANCHEZ, a través de apoderado judicial y contra la señora MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIO, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Se debe hacer más claridad sobre las pretensiones de la demanda y cuantificar sobre el monto de la cuota alimentaria a fijar.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

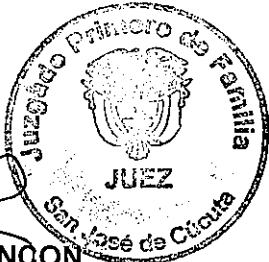
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

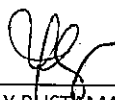
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora YESENIA BOADA VILLAMIZAR, con todas las facultades conferidas en el poder.

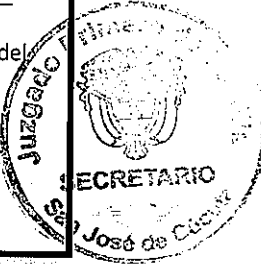
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 16 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>209</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor DARWIN LIDUEÑEZ LOPEZ, a través de Defensor de Familia del ICBF, contra los menores WOLGFAN CECILIO y DILAN ESTEBAN LIDUEÑEZ VEGA, representado por la señora NIDIA VEGA PAEZ.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fíjese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

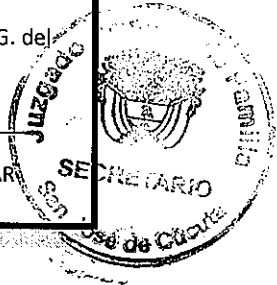


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
16 DIC 2019

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 209 conforme al art. 295 del C.G. del
P. _____


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 006292019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diciembre trece de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor, DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR, contra su cónyuge señora ROSALBINA BRAVO GONZALEZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora ROSALBINA BRAVO GONZALEZ el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

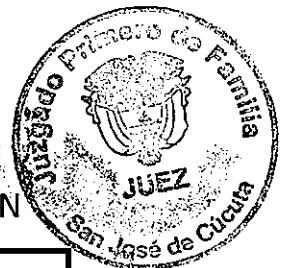
Copia de la presente demanda pase al archivo.

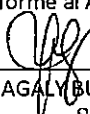
Reconócese como apoderado judicial al doctor YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ como apoderado judicial del señor DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>16 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>205</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora LUZ KARIME GARCIA MENDOZA, como representante legal de las menores DAILYN MILAGROS y MAILYN BRIYITH MEJIA GARCIA, a través de apoderado judicial, y contra el señor ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones de la demanda se solicita el emplazamiento del demandado por desconocer la dirección de residencia o domicilio, pero siendo miembro activo de la policía Nacional, debe aportarse la dirección de puesto, comando o estación donde presta su servicio como miembro de la institución, además no se hace mención del correo electrónico de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la doctora MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

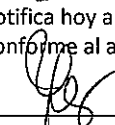
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>209</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, trece de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de revisión (disminución) de cuota de alimentos, que está promoviendo el señor JESUS MIGUEL GARCIA CASTELLANOS, contra su menor hijo MIGUEL ALBERTO GARCIA VELASQUEZ, representado legalmente por la señora ESTEFANIA VELASQUEZ RINCON para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Igualmente no se allega el medio magnético como mensaje de datos contentivo de la demanda y los anexos (Art. 89 C. G. del P.)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 DIC 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>209</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

